



PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL  
DEMANDANTE: ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ  
DEMANDADO: OMAR YAMID GÓMEZ  
RADICADO: 2019-00468

**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 24 de junio de 2022. Al Despacho el presente proceso informando que se allegó solicitud de liquidación de sociedad. Sírvase proveer.

**IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Villavicencio, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Al estudiar el escrito presentado por el apoderado de la señora ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ, se advierte lo siguiente:

De realizar lectura al artículo 523 del Código General del Proceso se extrae que la liquidación de sociedad conyugal, pese a efectuarse a continuación de la sentencia de divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y en el mismo expediente, **debe allegarse como una demanda**, por tanto, debe cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P y de la Ley 2213 de 2022, los cuales no se cumplen en su totalidad, por lo siguiente:

1. No indicó el lugar, la dirección física y/o electrónica donde las partes y el apoderado recibirán notificaciones personales, tal como lo dispone el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P.

2. No acredita haber realizado el envío simultáneo a la parte demandada de la demanda y los anexos, como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

3. Respecto a las liquidaciones de sociedad conyugal, el artículo 523 del Código General del Proceso, establece que "... *La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos...*", debe en consecuencia dar cumplimiento a lo allí ordenado y dar un valor estimado de las partidas del activo y pasivo indicadas en el escrito.

4. El poder otorgado por la señora ANGÉLICA PARDO HERNÁNDEZ al abogado JHON JAIRO GUZMÁN PUENTES existente en el proceso de divorcio, es insuficiente para adelantar el trámite liquidatorio, teniendo en cuenta que el mismo se concedió "*para que promueva y lleva hasta su terminación demanda de divorcio ...*", y las pretensiones del presente asunto están dirigidas a realizar el trámite liquidatorio de la sociedad conyugal, por ende, se debe adecuar el poder para poder actuar el abogado en representación de la demandante.

Por lo anterior, conforme lo establece la norma en mención en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **se INADMITE** la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

**OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA**  
Jueza

NB



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por  
ESTADO No. 028 del 25 de julio de 2022.

**IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ**  
Secretaria